

Época: Novena Época
Registro: 1003319
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1440
Página: 1619

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90.—Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A.—3 de diciembre de 1990.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra.—Ponente: Clementina Gil de Lester.—Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96.—Bering Internacional de México, S.A. de C.V.—9 de julio de 1997.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97.—Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V.—29 de abril de 1998.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—17 de junio de 1998.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000.—Javier García Acosta y otro.—26 de abril de 2000.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, Primera Sala, tesis 1a./J. 17/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 190.